

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00003**-00
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA URIBE DYER.
DEMANDADO: HENRY FRANCIS LUBBE.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DEL ART. 129 DEL C.G.P.

Auto de sustanciación No: 174

Vencido el traslado del incidente de mejoras propuesto por la parte demandada, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el **artículos 129 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 412 *ibid*, que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a. m) del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, por no disponerse de fecha más cercana en el programador de diligencias.

PRUEBAS. Procede el Despacho a **decretar** las pruebas solicitadas por las partes y aquellas de oficio que considera necesarias.

1. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTISTA:

1.1. DOCUMENTALES:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 243 del C.G.P., se tendrán en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados con el escrito de incidente, obrantes en el expediente digital (*carpeta 21*), los cuales serán apreciados en la oportunidad procesal pertinente y hasta donde la Ley lo permita.

1.2. TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de:

- **JUAN PABLO FLÓREZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.501.701.
- **BIVIANA PATRICIA CANO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.160.582.
- **ELIANA CANO SILDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.148.267.

- **MARTA EDILIA VALENCIA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.150.637.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. se decretan la totalidad de los testimonios pedidos; igualmente, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P., se pone de presente a la parte interesada que le corresponde procurar la comparecencia de sus testigos.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante en el presente proceso, señora **MARÍA VICTORIA URIBE DYER**.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 202 del C.G.P., el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero la juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. Además, la juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

La parte incidentada no presentó, ni solicitó pruebas.

3. DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta de oficio el interrogatorio de parte que absolverá el demandado en el presente proceso, señor **HENRY FRANCIS LUBBE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **089** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **08** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario,